

Expediente: 176/19

Carátula: URUEÑA SONIA EVANGELINA C/ LOPEZ EDUARDO RAUL Y OTROS S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CONCEPCIÓN - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS DE FONDO CAMARA (RECURSOS)

Fecha Depósito: 17/04/2024 - 04:41

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - LOPEZ, EDUARDO RAUL-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALÍA DE CÁMARA EN LO CIVIL 2DA CJ CONCEPCION

20393601850 - FORD ARGENTINA S.C.A, -DEMANDADO

20238689873 - URUEÑA, SONIA EVANGELINA-ACTOR/A

20295322552 - LEON ALPEROVICH-AG NAUM S.A, -DEMANDADO

20270179496 - IMPELLIZZERE, PABLO DANIEL-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cámara Civil y comercial Común Concepción - Sala II

ACTUACIONES N°: 176/19



H2001472411

JUICIO: URUEÑA SONIA EVANGELINA C/ LÓPEZ EDUARDO RAÚL Y OTROS S/ SUMARIO - EXPTE N° 176/19.-

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 16 días del mes de abril de 2024, las Sras. Vocales Subrogantes de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, Dra. María José Posse y Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba, proceden a firmar la presente sentencia, por la que se estudian, analizan y resuelven los recursos de apelación interpuestos por el letrado Tomás Palacio, en representación de Ford Argentina SCA y por el letrado Sebastián Alberto Gómez Guchea, apoderado de la demandada AG Naum SA, en ambos casos en fecha 19/2/2024 según historia del SAE (16/2/2024 según reporte del SAE), contra la sentencia n° 167 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro judicial Monteros, en estos autos caratulados: "Urueña Sonia Evangelina c/ López Raúl y otros s/ Sumario (residual)" – expediente n° 176/19. Practicado el sorteo de ley, el mismo da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el sorteo de ley, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que por sentencia n° 167 de fecha 27 de diciembre de 2023, la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro judicial de Monteros resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el letrado Sebastián Alberto Gómez Guchea como apoderado de la demandada AG Naum SA y por el letrado Tomás Palacio como apoderado de Ford Argentina SCA; hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por la Sra. Sonia Evangelina Urueña, DNI n° 31.765.791 en contra del Sr. Eduardo Raúl López, DNI N° 35.257.624, AG Naum SA y Ford Argentina SCA y condenar a las demandadas a abonar la suma de \$2.245.698 a la actora, con más los intereses correspondientes. Impuso las costas a las vencidas. en el mismo acto, procedió a regular honorarios.

2.- Contra la sentencia referida interpusieron recursos de apelación y expresaron agravios en la misma fecha 19/2/2024 según historia del SAE (16/2/2024 según reporte del SAE) el letrado Tomás

Palacio y el letrado Sebastián Alberto Gomez Guchea, los cuales fueron contestados por la parte actora en fecha 7/3/2024 según historia del SAE (6/3/2024, según reporte del SAE).

2.-1.- Recurso del letrado Tomás Palacio como apoderado de Ford Argentina SCA

Primer agravio: Manifestó que el delito cometido por el empleado de la codemandada es de imposible conocimiento para la empleadora y para su mandante. Agregó que a los ojos de las empresas demandadas, la cliente dejó la concesionaria con un presupuesto y sin haber manifestado continuar con el proceso de reparación.

Aseveró que no eleva ningún tipo de sospecha a las codemandadas que la Sra. Urueña no haya decidido continuar las reparaciones conforme el presupuesto emitido dado que podría haber optado por otra alternativa. Añadió que el actuar del Sr. López se desarrolló no solo en violación de su mandato y sus tareas, sino que además se consumó fuera del establecimiento de la concesionaria, solicitando y recibiendo un depósito de dinero en su cuenta personal por parte de la actora.

Indicó que el Sr. López planeó y ejecutó su cometido con el fin de lucrar de forma ilícita e impropia, en perjuicio tanto de la actora como de las codemandadas. Agregó que esto no constituye una mera inobservancia de la concesionaria, y por extensión, de la fábrica terminal, se trata de un obrar doloso del Sr. López, que nada tiene que ver con la legítima prestación del servicio de reparación que ofrecen las codemandadas, y que contempla el artículo 40 de la LDC a la hora de establecer la extensión de la responsabilidad.

Dijo que si bien la Sentenciante menciona la responsabilidad por el hecho del dependiente, no surge de ninguna norma que aquella extensión de responsabilidad sea extensible a la cadena de producción. Añadió que el artículo 40 habla de la responsabilidad por el vicio o riesgo en la prestación del servicio, no así de cualquier tipo de responsabilidad emanante de un integrante de la cadena de producción (como podría ser el supuesto de la responsabilidad por el hecho del dependiente).

Segundo agravio: Adujo que la Sentenciante no debería calcular la disminución del valor venal sobre el precio promedio de venta de un vehículo similar en el mercado, porque el estado del vehículo antes de los hechos que motivan la presente contienda no era un estado promedio. Agregó que el vehículo de la actora acababa de sufrir un siniestro de magnitud considerable, que lo dejó en el estado que posteriormente motivó el presupuesto de reparación emitido por la codemandada por lo que aquella disminución debería ser calculada sobre el valor del vehículo averiado.

Señaló que la Sentenciante condena solidariamente a las codemandadas a indemnizar la suma de \$79.250 a la actora, que se estiman a la fecha de hecho, de esta forma se configura una duplicidad de rubro de condena al no descontar la suma impuesta en concepto de daño emergente (actualizado) -que representa lógicamente el costo de la reparación de la avería del vehículo- a la base de cálculo de la disminución del valor venal. Solicitó que se readecúe el cálculo de la disminución del valor venal practicado y se sustraiga de su base el monto actualizado que las codemandadas deberían pagar en carácter de daño emergente (actualizado a la fecha en la que se pague la condena).

Expuso que la Sentenciante no reconoce o menciona que la actora no aporta elementos para determinar la profundidad o intensidad de su padecer. Agregó que la teoría de los placeres sustitutivos se aplica cuando existen elementos que permiten el normal funcionamiento de su lógica interna; es decir, el conocimiento de la subjetividad de la actora, lo que no ocurre en el presente caso.

Manifestó que no sólo se concedió el 100% del monto inicialmente reclamado por la actora, el cual es traído al presente (presuntamente mediante la Tasa Activa del Banco Nación, que arroja números similares, cercanos a los \$850.000) sino que luego aquel monto actualizado es nuevamente sometido a una actualización anual del 6% desde la fecha del hecho, lo cual no tiene sustento alguno teniendo en cuenta el abandono del rubro a su suerte por parte de la actora.

Tercer agravio: Expresó que la base regulatoria en la sentencia que recurrió asciende a \$3.192.694, lo cual resulta desconcertante si se toma en cuenta que el monto total de la condena, con valores actualizados a la fecha de su emisión asciende a \$2.491.258,72 correspondientes a: 1) Daño emergente \$324.810,72; 2) Disminución del valor venal por \$1.101.931; 3) Daño extrapatrimonial por \$1.064.517.

Cuarto agravio: Dijo que en adición a su recálculo en virtud del agravio anterior apeló los honorarios del letrado Alberto Daniel Moreno y del perito Pablo Daniel Impellizzere por altos, solicitando su reducción en función de las normas y estándares vigentes.

Hizo reserva del caso federal.

2.-2- Recurso del letrado Alberto Gomez Guchea, apoderado del demandado AG Naum SA:

Primer agravio: Señaló que la Sentenciante pretende sustentar su decisorio en el supuesto carácter de "consumidor" de la actora cuando en autos no se acreditó nada al respecto. Agregó que por el contrario, expresamente manifestó que la "unidad constituye su herramienta de trabajo" por lo que claramente, al estar destinada su unidad a su actividad productiva, queda excluida del paraguas protectorio de la LDC.

Segundo agravio: Sostuvo que no resulta aplicable el art. 1753 como erróneamente pretende la Sentenciante, por cuanto el daño supuestamente sufrido por la actora no ocurrió por accionar del Sr. López en su carácter de dependiente de la empresa sino fue una consecuencia de que "el chapista que él contrató realizó mal los trabajos" lo cual ocurrió en virtud de "un arreglo que hizo con el Sr. José Osvaldo Sanchez -novio de la actora- por fuera de la firma, con un chapista particular y que la empresa no tiene nada que ver". Añadió que con ello queda acreditado que el Sr. López no actuó como dependiente de la empresa ni en ocasión de las funciones encomendadas sino en exceso de sus funciones y sin que exista un encargo de su mandante a tal fin. Agregó que quien causó el daño fue el chapista contratado por el Sr. López, quien no tiene relación alguna con su mandante.

Tercer agravio: Resaltó que su mandante no registra en sus sistemas de gestión el ingreso de un vehículo a nombre de la actora que acredite otros trabajos que el cambio de batería en fecha 6/5/2019, no se probó que la unidad haya ingresado al taller. Agregó que su mandante no celebró ningún acuerdo ni compromiso de reparación por un siniestro con la parte actora quien registra interacción comercial con León Alperovich Group - hoy AG Naum- a través de la compra de repuestos por mostrador. Añadió que AG Naum SA acreditó que no fue contratado por la actora a los efectos de realizar las reparaciones mencionadas por ella, ni tampoco percibió suma alguna por los supuestos arreglos, solamente fue atendida y se emitió un presupuesto acompañado por la actora, conforme surge del testimonio brindado por el Sr. Faralle, que no fue debidamente considerado por la Sentenciante.

Cuarto agravio: Dijo que la sentencia declara procedente el rubro daño material por la suma de \$79.250. Agregó que se hace lugar a la demanda sin que exista comprobante fehaciente de que esos montos hubieran ingresado al patrimonio de su mandante. Añadió que la actora teniendo los medios probatorios a su alcance, no realizó actividad probatoria alguna para acreditar que dichas sumas fueron percibidas por su mandante, siendo que la firma del empleado, reconocida en un acta notarial no es prueba suficiente para acreditar que los montos fueron percibidos por AG Naum SA.

Sostuvo que la Sentenciante hace lugar al rubro desvalorización venal sin que la actora haya producido prueba alguna sobre el monto reclamado. Agregó que se debió o bien tomar el valor histórico y calcular la pérdida del valor venal en base a dicho valor y sobre ese resultado aplicar intereses o bien tomar un monto actualizado, considerar un porcentaje de pérdida de valor venal pero sin aplicarle interés alguno.

Manifestó en relación al daño moral que la suma fijada es arbitraria, por cuanto la cifra fijada carece de sustento fáctico y probatorio. La actora no aportó ningún tipo de prueba que de razón y fundamento sobre los cuales pueda apoyarse el pronunciamiento dictado. Agregó que la Sra. Juez se limitó a fijar arbitrariamente el monto sin indicar ningún argumento concreto que justifique la procedencia de este rubro.

Quinto agravio: Adujo que respecto del daño material, la Sentenciante aplica la tasa activa desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago. Agregó que a los créditos reconocido a la actora, en el supuesto hipotético de mantenerse, deberían añadirse moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que el daño fue reconocido judicialmente, y desde allí hasta su efectivo pago, devengar los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina.

Expresó que en el rubro pérdida del valor venal, la Sentenciante toma valores actualizados y en forma errónea además le aplica intereses. Agregó que la actualización de los valores y además la aplicación de los intereses constituyen un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría

computando dos veces el componente "desvalorización" o "depreciación" monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia -cristalización-; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago (cfr. CCC Concepción, Sala I, sentencia n° 15 del 14/2/2017) con la aplicación de los intereses.

Respecto del rubro daño moral dijo que la Sentenciante toma un valor actualizado distinto al reclamado, es decir actualiza el monto de condena y además le aplica intereses, con las mismas consideraciones que en el párrafo anterior.

2.-3.-A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara en dictamen de fecha 19/3/2024 aconsejó no hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por las demandadas.

3.- Sin perjuicio del tratamiento integral que se realizará sobre las cuestiones que son objeto de recurso, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se consideren suficientes y decisivos para decidir el caso (CSJN, fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Loutayf Ranea Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", t. 2 p. 310/313, Astrea, 2ª ed. act. y amp., Bs. As. 2009).

4.- Antecedentes relevantes de la cuestión a resolver:

a) En fecha 7/4/2022 se presentó la Sra. Sonia Evangelina Urueña, con el patrocinio del letrado Alberto Daniel Moreno e inició demanda de daños y perjuicios en contra del Sr. Eduardo Raúl López, León Alperovich Group SA y Ford Argentina, por la suma de \$719.500 más intereses desde la fecha del hecho, gastos y costas.

Relató que el día 27/12/2018 el Sr. José Osvaldo Sánchez se apersonó -comisionado por su persona- en la agencia sucursal de León Alperovich Group ubicada en la calle Shipton N° 1432 de la ciudad de Concepción, a los efectos de que en el taller de dicha agencia se realizara la reparación del vehículo de su propiedad, marca Ford, Modelo KA 5 puertas, dominio AC 722 MT, con mano de obra del personal especializado y repuestos originales, ya que se le había advertido que si no era de esa manera -por tratarse de un vehículo nuevo- perdería la garantía de fábrica. Añadió que el Sr. Sánchez fue atendido por el Sr. Eduardo López (asesor de la firma) y que el rodado fue verificado por los mecánicos del taller de la agencia.

Indicó que en fecha 8/1/2019 se le emitió el presupuesto con los detalles de las reparaciones y los repuestos incluidos por la suma de \$79.250, el cual fue abonado íntegramente el 17/1/2019.

Sostuvo que en fecha 27/12/2018 dejó el vehículo en la agencia, con la obligación de ser entregado completamente reparado -mano de obra y repuestos originales- en el plazo de 15 días, lo que no sucedió. Agregó que transcurrieron más de dos meses hasta que se materializó la entrega, el día 10/2/2019.

Mencionó que cuando se le entregó el vehículo era notorio su mal estado, siendo evidentes los detalles en el portón y guardabarros traseros, en la apertura de puerta de tanque de combustible, en la pintura, el mal desempeño del rodado en la ruta -inestable-, como así también, la falta de colocación de los repuestos originales, los que se habían acordado con el representante de la concesionaria.

Manifestó que el 19/8/2019 se constituyó en la agencia Alperovich Group SA de la ciudad de Concepción, en compañía de la escribana del registro notarial n° 70 Natalia Delgado Carmona y del Sr. Cristian Miguel Esteban Ovejero, de profesión chapista. Agregó que fueron atendidos por el Sr. Eduardo López, quien se identificó ante la escribana y les expresó que el chapista que él contrató realizó mal los trabajos, reconociendo el daño ocasionado al vehículo y que se haría cargo de los arreglos que deban realizarse al rodado, que compró los repuestos en la concesionaria y que emitiría factura de ello, lo cual nunca se cumplió.

Expuso que en ese acto el Sr. López dijo que el vehículo fue llevado a un taller fuera de la agencia por un arreglo con su comisionado, lo que se trata de una situación falaz porque fue a la agencia a averiguar en varias oportunidades por la demora en la entrega y siempre le informaban que el vehículo estaba en el taller de la concesionaria y se lo entregarían pronto, aclarando que nunca la dejaron verlo.

Adujo que se le solicitó al Sr. López que conteste si recibió la suma que consta en el presupuesto oficial de Alperovich Group de fecha 8/1/2019, lo que respondió afirmativamente, pues indicó que se canceló la suma de \$79.250 y reconoció que la firma inserta en el recibo le pertenecía.

Dijo que después de apersonarse por la agencia se trasladó, en compañía del Sr. López, el Sr. Ovejero y la Sra. Escribana, al domicilio ubicado en calle Nasif Estefano n° 484 de la ciudad de Concepción, donde funciona el taller mecánico del Sr. José Cabezas, que -según las manifestaciones del Sr. López- fue la persona a quien le contrató los servicios para la reparación del automóvil. Agregó que el Sr. Cabezas reconoció, en presencia del chapista Ovejero, que al automóvil no se le cambiaron piezas que debían reemplazarse (guardabarros trasero- izquierdo, y portón trasero), que el presupuesto se equipara a los valores de repuestos nuevos y no reparados y que por falta de tiempo tuvo que realizar un trabajo precario y provisorio. Añadió que con el Sr. López tenía un arreglo privado y explicó que podía reparar correctamente el automóvil, circunstancia que jamás ocurrió.

Argumentó que el presupuesto emitido y luego cobrado por el Sr. López es el original de la empresa donde éste trabajaba, que la verificación de los daños se efectuó en el taller de la empresa y que, previamente a dejar el vehículo, su comisionado fue asesorado por el gerente de la sucursal, el Sr. Sergio Flores Jurado, quien lo derivó con el Sr. López y que toda la maniobra del empleado de la agencia sucedió a la vista del gerente y mecánicos del taller.

Consideró que existe responsabilidad de los demandados en el resultado dañoso al contratar los servicios del personal especializado para la reparación del vehículo en las instalaciones de la agencia oficial. Agregó que León Alperovich Group responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas (art. 1753 CCCN).

Reclamó en concepto de daño emergente la suma de \$519.250 y por daño moral la suma de \$200.000.

b) En fecha 19/12/2022 el letrado Sebastián Alberto Guchea apoderado de AG Naum SA -ex León Alperovich Group SA- contestó demanda.

Negó los hechos narrados por la actora y en su relato expresó que AG Naum SA -ex Alperovich Group SA- es una empresa que se dedica a comercializar unidades 0 km de la marca Ford Argentina, así como vehículos usados que son consignados por sus propietarios para la venta. Agregó que como concesionario oficial Ford, presta servicio técnico a los propietarios de las unidades marca Ford que así lo requieran y que en el caso de la actora, el automóvil Ford Ka ingresó una sola vez al taller de la empresa, en fecha 6/5/2019, a fin de realizar un cambio de batería en garantía sin que hubiese abonado suma alguna por tal servicio y que no registra en sus sistemas el ingreso de un vehículo a nombre de la Sra. Urueña, que acredite otros trabajos, además del detallado.

Explicó que su mandante no celebró ningún acuerdo ni compromiso de reparación por un siniestro con la parte actora y que ésta registra interacción comercial con León Alperovich Group a través de la compra de repuestos por mostrador en fecha 2/6/2018, por la suma de \$2.500; el 26/12/2018 por la suma de \$3.500 y en fecha 27/3/2019 por la suma de \$14.451.

Adujo que AG Naum SA no fue contratado por la actora a los efectos de realizar las reparaciones mencionadas ni tampoco percibió suma alguna por los supuestos arreglos, que solamente fue atendida y se le emitió un presupuesto, lo cual es corroborado por el acta notarial de fecha 19/8/2019.

Agregó que en dicho instrumento cuando se le preguntó al Sr. López acerca de las reparaciones y arreglos éste manifestó que el chapista que él contrató realizó mal los trabajos y que él se haría cargo de lo que falte hacer o se deba hacer de nuevo y que cuando la escribana le consultó si el trabajo realizado tenía la garantía del concesionario, el Sr. López respondió que no, que fue un arreglo que hizo con el Sr. José Osvaldo Sánchez -novio de la actora- por fuera de la firma, con un chapista particular y que la empresa no tiene nada que ver.

Expresó que el reclamo de la actora es ajeno a la empresa, por cuanto la relación comercial se limitó a la emisión de un presupuesto de conformidad a la consulta realizada, pero no se realizó trabajos

de reparación sobre el vehículo y no existe constancia de ingreso al taller, salvo para el cambio de batería.

Opuso defensa de falta de acción, citó el art.1753 del CCCN y aseveró que el presente es un conflicto entre la actora y el Sr. López, quien no actuó en ejercicio u ocasión de sus funciones, lo que se encuentra acreditado con las manifestaciones vertidas por aquél en el acta notarial adjuntada por la actora. Agregó que la empresa no recibió el automóvil en el taller ni contrató a un taller mecánico extraño al concesionario para realizar los trabajos, lo que prueba que el Sr. López no actuó como dependiente de la empresa ni en ocasión de las funciones encomendadas sino en exceso de sus funciones y sin que exista un encargo de la empresa a tal fin.

Impugnó los rubros solicitados y sus montos e hizo reserva del caso federal.

c) En fecha 24/5/2023 se presentó el letrado Tomás Palacio como apoderado de Ford Argentina SCA y contestó demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora.

Planteó falta de legitimación pasiva, afirmando que no corresponde responsabilizar a su representante por una vinculación contractual entre la actora, su entonces pareja, el Sr. López y León Alperovich Group SA, dentro del marco de una supuesta reparación de un vehículo siniestrado. Agregó que no participó en el contrato objeto de reclamo, que desconoce los hechos alegados - fuera de la compra de los repuestos del automóvil- y las condiciones reales de vinculación que hubieran existido.

En cuanto al funcionamiento de la relación comercial de su mandante con las concesionarias, aclaró que Ford Argentina SCA se encontraba vinculada con la concesionaria León Alperovich Group SA en virtud del contrato de concesión suscripto entre las partes, denominado Reglamento para Concesionarios. Agregó que como consecuencia de ello, León Alperovich Group SA resultaba concesionario oficial de Ford, por lo que, entre otras obligaciones, adquiriría automotores, repuestos, utilitarios y accesorios a esta última para su ulterior reventa a sus clientes.

Aseveró que el concesionario no actúa como representante del concedente, sino que celebra compraventas al público en nombre propio y que el concesionario adquiere de fábrica los automotores para su posterior reventa al público y que como operatoria secundaria, entre otras, brinda la garantía de los productos vendidos a los usuarios.

Indicó que la actora reclama por el cumplimiento defectuoso o incumplimiento por parte de la firma León Alperovich Group SA y/o el Sr. Eduardo Raúl López, por lo que el vínculo originario existe en función de un contrato de servicios, consistente en la reparación del rodado, perfeccionado con los mencionados y no con Ford por lo que las consecuencias y derivaciones de tal vínculo legal, en principio, no deberían poder extenderse a terceros ajenos al contrato.

Expresó que, a diferencia de lo que erróneamente plantea la actora, León Alperovich Group SA no actúa en representación de Ford, solo se encuentra a cargo de la venta de productos (automóviles y repuestos, entre otros), así como de atender a las garantías de dichos productos, aclarando que nada de ello se encuentra cuestionado ni traído a colación por la actora, quien no se agravia de un defecto en el proceso de venta, en la integridad de los productos o el cumplimiento de la garantía legal.

Alegó que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia Ford ha facultado o convenido con la mencionada concesionaria la realización de reparaciones como la de autos. Es así, que la reparación del auto siniestrado, por fuera del cumplimiento de la garantía, no es un servicio que la concesionaria otorgue en virtud del contrato de concesión. Aquel es un negocio que la concesionaria realiza en nombre y por cuenta propia, sin beneficio ni rédito alguno para Ford Argentina SCA.

Concluyó que León Alperovich Group SA no actuó como representante de Ford Argentina SCA; que el objeto del contrato que habría sido incumplido no era uno que estuviera previsto dentro del ámbito del contrato de concesión; que Ford Argentina SCA no se encuentra incluido en la cadena de producción del prestador del defectuoso servicio de reparación; que el caso no implica la garantía del automóvil o las partes adquiridas; que quien habría contratado con la parte actora, por parte de la concesionaria, habría actuado absolutamente por fuera de su mandato.

Impugnó los rubros solicitados y sus montos e hizo reserva del caso federal.

d) En fecha 29/5/2023 tuvo lugar la segunda audiencia del plan de oralidad y la Sra. Actuaría realizó el informe de pruebas pertinente. Confeccionada la planilla fiscal, fueron llamados los autos a despacho para dictar sentencia.

e) En la sentencia apelada n° 167 de fecha 27 de diciembre de 2023, la Sra. Juez sostuvo que la actora inicia juicio de daños y perjuicios en contra de Eduardo Raúl López, León Alperovich Group SA (hoy, AG Naum SA) y Ford Argentina SCA por la mala prestación del servicio de reparación de su vehículo marca Ford, modelo KA 5 puertas, dominio AC 772 MT. El letrado Sebastián Alberto Gómez Guchea, en representación de AG Naum SA, reconoce que el vehículo de la actora ingresó al taller de su mandante el 6/5/2019 con el objetivo de realizar un cambio de batería, que registran interacción comercial con la actora por mostrador consistente en la compra de repuestos, que emitieron el presupuesto acompañado por la actora con la demanda y acepta el contenido del acta notarial de fecha 19/8/2019; opone falta de acción alegando que se trata de un conflicto entre la Sra. Urueña y el Sr. López que no actuó como dependiente de la empresa ni en ejercicio ni en ocasión de sus funciones encomendadas sino en exceso de sus funciones. A su turno el letrado Tomás Palacio, como apoderado de Ford Argentina SCA, reconoce la compra de los repuestos hechos por la actora, no cuestiona la validez y veracidad del acta notarial acompañada por la actora; opone excepción de falta de legitimación pasiva sosteniendo que su mandante no participó en el contrato objeto de reclamo, al que califica como un aparente negocio oculto realizado entre la entonces pareja de la actora y un empleado de la concesionaria León Alperovich Group SA, quien habría actuado fuera de su mandato.

Destacó que si bien conforme a los términos en que quedó trabada la litis estamos en presencia de una demanda de daños y perjuicios en la que se le atribuye a los accionados responsabilidad civil por el hecho del dependiente (1753 del CCCN) de uno de ellos, resulta también aplicable al caso el régimen protectorio consumeril por cuanto la actora reclama los daños y perjuicios derivados de un contrato que se habría perfeccionado con la concesionaria demandada a través de su dependiente el Sr. López y cuyo objetivo era la reparación de un vehículo de propiedad de la Sra. Urueña. Agregó que la contratación de ser acreditada, configura un contrato de consumo en el que la actora es consumidora y la concesionaria y la fabricante revisten el carácter de proveedores, conforme surge el art. 2 de la Ley 24.240.

Respecto a las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuestas por AG Naum SA y Ford Argentina SCA, rechazó los planteos y consideró que la Sra. Sonia Evangelina Urueña ejerció el derecho que le confiere el art. 40 de la Ley 24.240 y demandó a los sujetos de la cadena de comercialización que estimó pertinente, cuya responsabilidad deberá acreditar.

Dijo que si bien el demandado Eduardo Raúl López no contestó demanda, sí se pronunció sobre lo sucedido en presencia de la escribana Natalia Delgado Carmona, quien labró el acta de constatación n° 212, cuya validez y veracidad no fue cuestionada por ninguna de las partes. Agregó que de dicho instrumento surge que el 19/8/2019 a hs. 17:30 la escribana junto a la actora y al Sr. Cristian Miguel Esteban Ovejero -mecánico chapista asesor de la Sra. Urueña- se trasladaron y constituyeron en la puerta de la concesionaria León Alperovich Group SA donde entrevistaron al Sr. Eduardo López quien afirmó ser asesor de Servicios de la Concesionaria León Alperovich Group SA y, al ser consultado acerca de los arreglos y reparaciones defectuosas del vehículo de propiedad de la actora, manifestó que el chapista que él contrató realizó mal los trabajos y que él se haría cargo de lo que falte hacer o se debe hacer de nuevo, aclaró que compró los repuestos correspondientes en la concesionaria y que le extendería la factura correspondiente a la actora. Añadió que le preguntaron si el trabajo de reparación efectuado al vehículo tenía garantía de la concesionaria, debido a que la actora fue allí donde decidió recurrir y dejar su vehículo en el horario comercial de la firma, a lo que el Sr. López respondió que no, que fue un arreglo que hizo con el novio de ella, el Sr. José Osvaldo Sánchez, por fuera de la firma, con un chapista particular y que la empresa no tenía nada que ver. Agregó que se le preguntó si la Sra. Urueña le abonó la totalidad del dinero que figura en el presupuesto y contestó que sí, que se canceló la totalidad de la suma de \$79.250 y que la firma que se encuentra estampada en el documento le pertenece.

Alegó que del acta de constatación, también surge que el mismo día a hs. 18:15 la escribana, la actora, el Sr. Ovejero y, ahora también, el Sr. López se trasladaron y constituyeron en el taller mecánico del chapista que arregló el vehículo en cuestión, donde fueron atendidos por José Cabezas quien dijo ser el mecánico a quien el Sr. López contrató para efectuar los arreglos y reparaciones al vehículo de la Sra. Urueña. Agregó que procedieron a mostrarle al Sr. Cabeza los detalles y trabajos mal efectuados y contestó que el detalle del presupuesto se equipara al precio de

un repuesto nuevo o reparado y que fue poco el tiempo que tuvo para efectuar los arreglos porque tenía otros trabajos pendientes y es por eso que tuvo que hacer un arreglo precario y provisorio.

Hizo referencia a las declaraciones testimoniales de José Osvaldo Sánchez, señalado como la persona comisionada por la actora para llevar a reparar el vehículo a la agencia demandada, y el Sr. Ezequiel Faralle, encargado de la sucursal de León Alperovich Group en Concepción.

Mencionó el presupuesto de fecha 8/1/2019 acompañado por la actora, el cual en su membrete contiene los logotipos de las empresas León Alperovich Group y Ford y no fue desconocido y/o impugnado por las accionadas.

Argumentó que la parte actora no logró demostrar que el vehículo hubiese ingresado a la concesionaria en la fecha precisa que indica en la demanda, es decir, el 27/12/2018, sin embargo se encuentra acreditado que el mismo día en que el Sr. Eduardo López confeccionó y entregó el presupuesto al Sr. Sánchez es el día en que éste dejó el automotor en la concesionaria, ocurriendo ello el 8/1/2019. Agregó que ello surge del presupuesto señalado y de la declaración testimonial del Sr. José Osvaldo Sánchez y que el Sr. Faralle -aunque dijo que fue solo con motivo del presupuesto- reconoció que el automóvil ingresó a la concesionaria.

Concluyó que el Sr. Eduardo López era dependiente de León Alperovich Group; que en fecha 8/1/2019 recibió el vehículo de la actora en la sucursal de dicha concesionaria; que en su carácter de dependiente emitió el presupuesto para la reparación de dicho rodado haciendo uso de las instalaciones, tecnologías, recursos materiales y humanos de la empresa para la cual trabajaba. Añadió que de forma dolosa o negligente, generó la apariencia de que el vehículo sería reparado por una agencia oficial de Ford con repuestos nuevos y originales y con mano de obra especializada, cuando, en realidad, encomendó la ejecución del trabajo a un taller particular, ajeno a la concesionaria León Alperovich Group SA, que no contaba con el personal idóneo, habilitado y homologado a tal fin y sin colocar los repuestos prometidos y abonados por la actora.

Indicó que se encuentra acreditado que el vehículo de la actora fue reparado en forma defectuosa a partir de los dichos de los Sres. López, Cabezas y Ovejero en el acta notarial antes detallada, al igual que del informe pericial mecánico presentado por el Ing. Pablo Daniel Impellizzere en fecha 13/8/2023, por lo que se encuentran probados los daños invocados por la actora como así también la relación causal entre el hecho del dependiente de la concesionaria accionada y el daño ocasionado en el vehículo .

Estimó aplicable al caso el art. 1753, CCCN y dijo que para que sea operativa la responsabilidad del principal por el accionar del dependiente, la norma exige que el acto haya sido efectuado en ejercicio o con motivo de la incumbencia.

Expresó que el Sr. López recibió el vehículo en la sede de la propia concesionaria demandada encargada del servicio de posventa de la marca Ford Argentina y como representante de la empresa, porque indudablemente trabajaba allí, pero contrató por su cuenta a un tercero externo a la empresa para la que trabajaba a fin de que realice las reparaciones encomendadas por la actora. Añadió que el Sr. López pudo realizar la maniobra ilícita porque ejerció de forma aparente sus funciones y que su ardid sólo pudo llevarse a cabo por su calidad de dependiente con la concesionaria, relación que le otorgó la oportunidad y le facilitó la comisión del acto ilícito aquí demostrado.

Manifestó que si el Sr. López dijo actuar por la concesionaria para la cual trabajaba y le entregó a la actora un presupuesto con el logo y los datos oficiales de la compañía y luego un recibo como comprobante del pago de los repuestos y la mano de obra presupuestados no hay dudas que generó en la Sra. Urueña la creencia y la confianza razonable de que estaba contratando con la concesionaria que representa al fabricante de su vehículo, por lo que consideró que también aplicable al caso la doctrina de la apariencia.

Adujo que la doctrina de la apariencia exige para ser aplicada la existencia de una creencia legítima en quien la esgrime sobre los poderes y facultades de aquél con quien se interactúa, lo que involucra implícitamente la necesidad de buena fe del tercero que actúa en base a ella e invocandola. Añadió que ninguno de los accionados ofreció pruebas tendientes a demostrar este presupuesto, incumpliendo de ese modo la carga que les impone el art. 53 LDC, limitándose a negar la pretensión de la actora y los hechos por esta invocados.

Esgrimió que tanto el Sr. Eduardo Raúl López como AG Naum SA son responsables civilmente por los daños y perjuicios provocados a la actora, atento a que no demostraron ruptura alguna del nexo causal. Agregó que dicha responsabilidad debe extenderse a Ford Argentina SCA en los términos del art. 40 de la Ley 24.240 por cuanto si Ford Argentina SCA pretendía ser tratada como un sujeto totalmente ajeno a la contratación en cuestión, sobre su parte pesaba la carga de traer al juicio los elementos que le permitieran acreditar tal ajenidad, circunstancia que no aconteció en la causa.

En cuanto al análisis de los daños, en relación al daño material expuso que el monto reclamado en el presente rubro -\$79.250- se encuentra debidamente probado por el presupuesto emitido en fecha 8/1/2019 por la concesionaria demandada en cuya parte inferior consta de forma manuscrita y con la firma del Sr. López, que la suma presupuestas fue "pagada" el 17/1/2019. Añadió que también se encuentra acreditado que el presupuesto fue abonado en su totalidad por la actora, surgiendo ello del acta notarial de fecha 19/8/2019 en la cual el Sr. López reconoció que percibió la suma indicada en el presupuesto y que la firma allí inserta le pertenece. Agregó que los daños causados al vehículo de la actora se encuentran probados, tanto por el acta notarial mencionada como por la pericia mecánica producida en el marco del cuaderno de prueba n° 5 de la parte actora. Efectuó una transcripción de ambas y concedió la suma de \$79.250 con la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde fecha 8/1/2019 y hasta su efectivo pago.

En referencia al rubro desvalorización venal consideró que del informe técnico presentado por el Ing. Impellizzere se desprende entre otras consideraciones que se afectó la estructura del chasis, que las propiedades mecánicas de la carrocería fueron afectadas y en un futuro siniestro el comportamiento de esta zona de la estructura no responderá correctamente en la absorción de energía de choque y en deformaciones por lo que la seguridad pasiva del automóvil quedó disminuida, que el uso de repuestos o autopartes no originales acarrea el riesgo que no se puede garantizar la calidad de la reparación con respecto a la marca del automóvil y que el trabajo realizado en el automotor provocó una depreciación en su precio de venta. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Para el cálculo de este rubro tuvo en consideración que los deterioros en el vehículo se presentan en su carrocería y chasis lo que finalmente terminó afectando en su estructura, por lo que estimó que existió una desvalorización equivalente al 10% en aquel. Efectuó el cálculo teniendo en cuenta el valor del vehículo publicado en la página web de ACARA -\$8.488.200- arribando a la suma de \$848.820 a la fecha de la sentencia, adicionándose intereses al 6% anual desde la mora -8/1/2019- y hasta el día de la fecha. Dijo que de la operación descripta resulta la suma de \$1.101.931, a la que deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Del daño moral esgrimió que la parte actora no abrió el debate que plantea el art. 1741, CCCN, sin embargo, al interponer demanda estimó aquella satisfacción en la suma de \$200.000. Agregó que el daño moral constituye una obligación de valor que debe cuantificarse al día de la fecha, por lo que consideró que corresponde hacer lugar a la partida indemnizatoria en la suma de \$820.000 considerando que con tal monto la actora podrá adquirir algún bien o servicio que le proporcione algún tipo de bienestar sustitutivo o que mejore su calidad de vida, como por ejemplo podrá realizar un viaje a Córdoba, en avión, con alojamiento por cinco noches, con un acompañante, que le permita vivenciar momentos agradables que le hagan olvidar, en lo posible, la experiencia negativa por la que atravesó.

A la mencionada suma en concepto de daño moral \$820.000 adicionó un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho -8/1/2019- hasta la fecha de la sentencia, operación de la que resulta la suma de \$1.064.517. Dispuso que dicha suma generará intereses, desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

5.- Se tratarán los agravios en el siguiente orden: a) aplicación de la Ley n° 24.240; b) responsabilidad de AG Naum SA y Ford Argentina SCA ; c) rubros indemnizatorios y montos; d) intereses; e) base regulatoria; f) honorarios.

5.- a) Aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor:

La agraviada AG Naum SA sostuvo que la Sentenciante pretende sustentar su decisorio en el supuesto carácter de "consumidor" de la actora cuando en autos no se acreditó nada al respecto.

Agregó que por el contrario, expresamente manifestó que la "unidad constituye su herramienta de trabajo" por lo que claramente, al estar destinada su unidad a su actividad productiva, queda excluida del paraguas protectorio de la LDC.

En el presente caso la concesionaria demandada es proveedora del servicio de posventa de la marca Ford Argentina, a través de sus dependientes y la Sra. Urueña concurrió a sus instalaciones a los fines de hacer reparar su vehículo marca Ford, Modelo KA 5 puertas, dominio AC722MT en una concesionaria oficial y de esa manera no perder la garantía de fábrica.

Es necesario mencionar que si bien el accionante no hizo referencia a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor ello no obsta su aplicación si en el caso se considerara procedente.

Al respecto la jurisprudencia dijo: "No cabe soslayar que, tratándose de una ley de orden público (conf. art. 65), corresponde a los jueces aplicarla aún cuando las partes no la hayan invocado (Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor Comentada y Anotada, T I, p. 501; Farina, Juan M., Defensa del Consumidor. Comentario exegético de la Ley n° 24.240, p. Rusconi, Dante D (Coord.), Manual de Derecho del Consumidor, p. 629), dado que las soluciones allí establecidas procuran dar contenido sustancial al mandato protectorio impartido desde la Constitución Nacional (art. 42) respecto de quienes, por su vulnerabilidad estructural, requieren una tutela diferenciada (cf. Lorenzetti, Ricardo Luis, Consumidores, p. 24 y ss). Se ha dicho que "el juez de este tiempo está convocado a contribuir con la efectivización de los derechos de los más débiles ante el incontenible avance de las asimetrías sociales y económicas" (Alferillo, Pascual E., "La función del juez en la aplicación de la ley de defensa del consumidor", en La Ley 2009-D, 967) (CSJTuc., Amaya, Mariana Delicia c/ Galicia Seguros SA s/ Daños y perjuicios", 30/5/2014, La Ley online: AR/JUR/27270/2014) (CCCC - Sala 2, sentencia n° 217 de fecha 16/5/2017).

La Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y sus leyes modificatorias, definen como consumidor o usuario a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1). Del mismo modo, el art. 2 dice que el proveedor es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada que desarrolla de manera profesional actividades (...) de comercialización de bienes y servicios destinados a consumidores o usuarios. Todo proveedor está obligado al cumplimiento de la presente ley.

Considero suficientemente acreditado, que en el caso, nos encontramos frente a una relación de consumo entre la actora, en su carácter de destinataria final, y las demandadas, proveedoras, consistente en la celebración de un contrato a través de un dependiente de la empresa -Sr. López- a los fines de que se llevara a cabo el arreglo del vehículo de propiedad de la Sra. Urueña.

Cabe resaltar que de los términos de la demandada no surge tal como lo alega AG Naum SA que la parte actora haya manifestado el uso de su vehículo como herramienta de trabajo.

Se destaca que la Constitución Nacional, en su primera parte, garantiza los derechos de consumidores y usuarios, sin definirlos, en la relación de consumo. Así, su art. 42 reza "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control". A ello hay que agregar que: Los Derechos de los Consumidores forman parte de los Derechos Humanos, con lo cual el tema sub examine debe ser analizado a la luz de lo expuesto en el art. 75, inc 22 CN, donde se hace referencia a los Tratados Internacionales y le otorga categoría de norma suprallegal (Cfr. Chersi, Carlos (Coordinador), Los Derechos del Consumidor, Capítulo I, Dra. Mariotto, Ediciones Mora, Buenos Aires). Ello implica que el juez ex officio debe realizar un Control de Convencionalidad. En el marco apuntado, encontrándose los derechos de los consumidores, como uno de los derechos, dentro de los Derechos Humanos, dado que está en juego la dignidad de la persona, la cuestión a decidir no puede soslayar el principio "pro hominis" (en el sentido de la protección integral del ser humano),

por aplicación del control de convencionalidad (CNCom. Sala F; 05/03/2020; Rubinzal Online; RC J 907/20).

Definida la aplicación del Estatuto del Consumidor a relaciones como las invocadas en el presente juicio, cabe señalar que tal normativa no es un conglomerado de normas excepcionales, aplicables a determinadas circunstancias especiales, sino un microsistema a través del cual se concreta el Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional. Esto nos lleva a reconocer, en cabeza de la actora, una serie de derechos y prioridades derivados de la normativa contenida en la Ley de Protección del Consumidor.

Entre los más trascendentes podemos señalar el artículo 3 de la Ley n° 24.240, la que, respondiendo al Principio Protectorio contenido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, establece que este estatuto del consumidor se integra con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, particularmente con las de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial, así como que en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, debe prevalecer la más favorable al consumidor. En base a tal norma se puede afirmar la existencia de un estatuto del consumidor integrado por normas y principios del derecho patrimonial aplicables a una relación de consumo, en el marco del artículo 1° de la Ley n° 24.240, aún cuando el proveedor, por su actividad, esté comprendido en otra normativa especial.

Esto también surge de lo prescripto en el art. 1094 Código Civil y Comercial: "Interpretación prelación normativa, las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección de consumidor y el acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece el más favorable al consumidor". Por su parte, el art. 1095 del mismo Digesto dispone: "Interpretación del contrato de consumo. El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre el alcance de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa".

Por lo expuesto, siendo que la relación habida entre los justiciables debe ser subsumida dentro de la protección que otorga la Ley 24.240, se desestima el agravio.

5.- b) Responsabilidad de AG Naum SA y Ford Argentina SCA:

El letrado Sebastián Alberto Gomez Guchea, apoderado de la demandada AG Naum SA, dijo que no resulta aplicable el art. 1753, por cuanto el daño supuestamente sufrido por la actora no ocurrió por accionar del Sr. López en su carácter de dependiente de la empresa sino en exceso de sus funciones y sin que exista un encargo de su mandante a tal fin. A su turno el letrado Tomás Palacio en representación de Ford Argentina SCA, dijo que el actuar del Sr. López se desarrolló en violación de su mandato y sus tareas y que planeó y ejecutó su cometido con el fin de lucrar de forma ilícita e impropia en perjuicio de la actora y las codemandadas. Agregó que se trata de un obrar doloso del Sr. López, que nada tiene que ver con la legítima prestación del servicio de reparación que ofrecen las codemandadas, y que contempla el artículo 40 de la LDC a la hora de establecer la extensión de la responsabilidad.

Cabe remarcar que no ha sido disputado en este juicio el carácter de dependiente de la empresa que revestía el Sr. Eduardo Raúl López a la época de producción de los hechos que motivaron la demanda, a tenor del desempeño laboral que él realizaba en la agencia sucursal de León Alperovich Group ubicada en la calle Shipton n° 1432 de la ciudad de Concepción.

Asimismo, para que se configure la responsabilidad refleja de alguien por el hecho de otra persona es requisito previo la existencia de un acto ilícito del dependiente. Para calificar de ilícito el hecho del empleado debe ser un acto antijurídico, imputable al dependiente, que ocasione un daño a un tercero y luego que medie relación causal entre el acto y el daño (conf. doct. Ac. 57.194, sent. del 20-XI-1996; Ac. 63.479, sent. del 16-II-2000; Ac. 78.987, sent. del 28-XI-2001; C. 91.325, sent. del 18-XI-2008).

Nótese que de los propios agravios que han sido reseñados se desprende un inocultable reconocimiento acerca de la existencia e ilicitud de los hechos atribuidos al Sr. López y del daño provocado a la actora, así como del nexo causal entre ambos extremos. Tal reconocimiento se cristaliza al aseverar los impugnantes que el Sr. López actuó en exceso de sus funciones, en violación de su mandato y sus tareas y que planeó y ejecutó su cometido con el fin de lucrar de forma ilícita e impropia en perjuicio de la actora y las codemandadas.

En otras palabras, las explicaciones brindadas por los propios recurrentes en el sentido de que el Sr. López actuó en forma voluntaria e ilícita en perjuicio de la actora importan, a no dudarlo, la aceptación de la existencia del hecho antijurídico, su entidad dañosa y la vinculación causal entre ambos extremos.

Así las cosas, la argumentación crítica esgrimida sobre el tópico en estudio queda entonces acotada al alegato referido a que el Sr. López actuó por su propia cuenta, en forma autónoma, en beneficio personal y extralimitándose en el ejercicio de sus tareas. Tal argumento no resulta sostenible.

Ello por cuanto es del caso recordar que la circunstancia de que el dependiente haya abusado de sus funciones no excusa la responsabilidad del principal si el daño se produjo con motivo de las mismas, por lo que la responsabilidad indirecta del comitente surge aún cuando el empleado haya obrado sin órdenes del patrón o, si se quiere, abusando de sus funciones, si con motivo de éstas se ha producido el hecho dañoso (conf. doct. Ac. 57.194, sent. del 20-XI-1996; Ac. 63.479, sent. del 16-II-2000) (SCJ, Buenos Aires, "Martínez, Hualter M. vs. González Urquet, Sergio y otro s. Daños y perjuicios; 4/3/2015; Rubinzal Online /// RC J 5533/15).

Tal es la hipótesis que inobjetablemente se verifica en autos, toda vez que el Sr. Eduardo López recibió el vehículo de la actora en la sucursal de la concesionaria León Alperovich Group SA; emitió el presupuesto para la reparación de dicho rodado; recibió la totalidad del dinero que figura en el presupuesto, todo ello con motivo de las funciones de asesor de servicios que desempeñaba.

A ello debe agregarse que conforme al accionar del Sr. López descrito ut supra es dable suponer que la Sra. Urueña actuó de buena fe, en la creencia que representaba legítimamente a la concesionaria.

Así se ha dicho: "La teoría de la apariencia y riesgo, está destinada a preservar la buena fe de los terceros que entran en contacto con una persona jurídica de existencia ideal y les hace imputable de los actos celebrados por quién aparentemente tiene facultades para ello. Se decide así, al distribuir sobre quién van a pesar las responsabilidades de un acto formalmente mal celebrado, que con ella debe cargar la entidad que ha creado el riesgo de la actuación irregular. Según esta teoría la legitimación puede nacer de la apariencia y el tercero que contrate con un sujeto de derecho de existencia ideal tiene derecho a presumir que se han cumplido todas las regulaciones internas. Así lo ha declarado la jurisprudencia (cfr. C.N.Civ. Sala E, agosto 22-1.984, Lenis Ricardo E. c/ Aproar SA, T. 1 985-D- pág. 570). Por tanto la actora que recibe el pagaré en tales condiciones no tiene obligación de conocer quiénes son las personas facultadas para suscribirlo (Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia y Suces. - Concep - Sala en lo Civil en Documentos y Locaciones - sentencia n° 16 de fecha 14/3/2018).

La doctrina de la apariencia justifica la existencia y el alcance de un acto, con relación a terceros de buena fe, atendiendo al modo en que sus autores han hecho conocible el mismo. Se protege al tercero contratante de buena fe, de las consecuencias de relaciones internas que eventualmente se invoquen para desconocer o limitar el alcance de las obligaciones asumidas, cuando aquéllas no han sido claramente explicitadas al momento de celebrar el contrato. Si conforme a los hechos establecidos, la conducta del accionado ha sido apta para crear una apariencia de actuación en nombre propio o en representación ajena, la situación real inversa no resulta oponible a los terceros, a menos que se acredite que éstos conocían o debían conocer la verdad de los hechos obrando con la diligencia exigible al caso (CSJT, sent. 819 del 25/10/1999, Martín, Casimiro, vs. Alcover, Luis s/Resolución de Contrato, Repetición de Pago y Daños y Perjuicios; cfr. asimismo las consideraciones vertidas en sent. 832 "Guzmán Juan Carlos Vs. Gutierrez José María y Otros s/ Cumplimiento de contrato" del 26/8/08; sent. n° 830 del 26/9/2005, en Caja Popular de Ahorros de Tucumán vs. Bustos, Silvia y otro s/ Cobro ejecutivo de dólares) (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 -Sentencia n° 287 de fecha 30/10/2017).

Entonces, es perfectamente entendible que a los ojos de la actora pudo configurarse la apariencia de que el contrato se celebraba con León Alperovich Group SA. No resulta indiferente resaltar el carácter de consumidor de la parte actora, pues la concesionaria generó la confianza en esa apariencia al recibir el vehículo en su establecimiento y emitir un presupuesto con el logo y los datos oficiales de la compañía y luego un recibo como comprobante del pago de los repuestos y la mano de obra presupuestados.

Creemos que el consumidor no está obligado a indagar más allá de lo que exige la buena fe y la diligencia razonable en torno a la apariencia creada por el cocontratante.

En cuanto al agravio referido a la extensión de responsabilidad planteado por Ford Argentina SCA asiste razón a la Sentenciante en cuanto a que la condena le debe ser extendida a ello en los términos del art. 40, el cual reza: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

Lo que busca esa norma es responsabilizar a todos aquellos que han creado, cuanto menos, la apariencia jurídica de su intervención en la creación de la cosa viciada o que han tenido alguna posibilidad de identificar al dañador real (Lorenzetti Ricardo, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, 2009, p. 536 y ss.). Frente al consumidor, entonces, no importa determinar quién fue efectivamente el verdadero autor del daño: los partícipes en la cadena de circulación de los bienes son solidariamente responsables frente a él por el solo hecho de haber tenido esa intervención, sabiendo o debiendo saber que en algún eslabón podía producirse una actuación generadora de perjuicios (esta Sala, "Martinez Juana Elvira c/ Banco Comafi Fiduciario Financiera y otro s/ Ordinario", del 13.5.14) (CNCom. Sala C; Álvarez, José Antonio y otro vs. Blaisten S.A. y otro s. Ordinario; 14/12/2016; Rubinzal Online /// RC J 2003/17).

Dada la complejidad contractual que presenta este tipo de negocios se torna exigible una protección responsable del consumidor, ya que la confianza como principio de contenido ético impone a todos los operadores económicos un inexcusable deber de honrar las expectativas creadas, y principalmente porque la pretensión de los apelantes debe juzgarse bajo un criterio sumamente restrictivo toda vez que importa una excepción al principio general regente en la materia.

Como bien puntualiza prestigiosa doctrina, "Se quiere con ello proteger al damnificado emplazando como posibles responsables en un mismo plano de igualdad a un elenco de legitimados pasivos que actúa protagónicamente en el mercado, sobre la base del parámetro objetivo del riesgo creado o del riesgo de empresa..." (Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G. en Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones., Bs. As., Hammurabi, año 2012, Vol. 5 - p. 118).

En tal sentido se sostiene: "Ninguno de los integrantes de la cadena de comercialización puede liberarse invocando el hecho de otro u otros, dado que entre ellos no revisten el carácter de tercero por el cual alguno no deba responder, de modo tal que el consumidor puede demandar a todos los intervinientes en la cadena de comercialización sin que éstos puedan excusarse u oponerle la defensa de falta de legitimación. Todo lo relativo a la determinación del causante específico del daño es completamente ajeno al consumidor y lo deberán solucionar los responsables a través de las acciones de regreso. De allí que también se llame concurrente a este sistema de responsabilidad." (Cf. Farina, Juan M., "Defensa del consumidor y del usuario, p. 347, Ed. Astrea, Bs. As., 1995).

De tal modo, y siendo que esa obligación de responder no es de origen contractual sino legal, se concluye que el hecho de que la nombrada Ford Argentina SCA no haya sido la autora material del incumplimiento de entrega del vehículo en óptimas condiciones de arreglo es un aspecto irrelevante a estos efectos, dado que, en su caso, esto último sólo la autorizaría a promover las acciones de repetición que el mismo art. 40 de la ley citada contempla, pero no a repeler una pretensión que, fundada en su responsabilidad objetiva, prescinde de la necesidad de acreditar todo factor de atribución.

Por lo expuesto, es que cabe el rechazo de los agravios interpuestos por las demandadas en autos.

5.- c) Rubros Indemnizatorios:

Daño Material: El letrado Sebastián Alberto Gomez Guchea, apoderado de AG Naum SA, dijo que la sentencia declara procedente el rubro daño material por la suma de \$79.250. Agregó que se hace lugar a la demanda sin que exista comprobante fehaciente de que esos montos hubieran ingresado al patrimonio de su mandante.

Resulta pertinente señalar que en el marco procesal, es aplicable el artículo 53, tercer párrafo, de la Ley 24.240. Ello no significa que se deje de lado la obligación del consumidor de acreditar la base fáctica que da sustento a su pretensión, sino que se pone como eje, en este tipo de procesos, el principio de cooperación o colaboración procesal. El art. 53, tercer párrafo, de la LDC expresamente establece que: "Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que

obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio". Esta solución que da la ley es razonable, justa y coherente con el objetivo de proteger al consumidor (o usuario), quien se encuentra en un franco plano de desigualdad respecto del proveedor, quien tiene el mayor caudal de información. (Quaglia, Marcelo Carlos, "La Carga de la Prueba en el Ámbito de las Relaciones de Consumo", en Revista de Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa", Edit. LL, Año IV - Número 5 - Octubre 2.013, págs. 85 a 93). Dice Osvaldo Alfredo Gozaíni que no se trata de invertir la "carga de la prueba", sino de reconducir el objeto de la prueba, muy necesario en un conflicto tan singular, en el que hay una presunción irrefutable de debilidad del consumidor (o usuario) frente al proveedor. (Picasso - Vázquez Ferreyra, "Ley de Defensa al Consumidor", Edit. LL, Tomo III, pág. 318 a 320). Por su parte, el art. 40 de la misma Ley, que regula la cuestión de la responsabilidad por daños, dispone que sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

En el presente caso, la empresa AG Naum SA en ningún momento del proceso aportó elemento probatorio alguno que pudieran respaldar sus dichos en cuanto a no haber percibido el monto del arreglo abonado por la parte actora, como podría ser en el caso haber ofrecido y producido pericial contable al efecto. Sólo se limitó a esbozar una disconformidad sin sustento probatorio alguno.

De lo expuesto puedo inferir una posición de pasividad de la empresa involucrada, es decir que faltó totalmente con el deber de colaboración impuesto por la norma del art. 53, en franca vulneración hacia los derechos de la parte actora.

Por lo expuesto, el agravio de la recurrente no resulta admisible.

Desvalorización venal: El letrado Tomás Palacio, en representación de Ford Argentina SCA adujo el vehículo de la actora acababa de sufrir un siniestro de magnitud considerable, que lo dejó en el estado que posteriormente motivó el presupuesto de reparación emitido por la codemandada por lo que aquella disminución debería ser calculada sobre el valor del vehículo averiado. Agregó que debe readecuarse el cálculo de la disminución del valor venal practicado y sustraerse de su base el monto actualizado que las codemandadas deberían pagar en carácter de daño emergente. A su turno el letrado Sebastián Alberto Gomez Guchea, por AG Naum SA, sostuvo que la Sentenciante hace lugar al rubro desvalorización venal sin que la actora haya producido prueba alguna sobre el monto reclamado.

Sobre este rubro no cabe duda que debe ser analizado de forma autónoma respecto del daño emergente, y tal característica obliga a estudiar su procedencia con una evaluación del daño diferente a la valorada en el punto anterior. Es que no es lo mismo reconocer que el daño ocasionado al automóvil debe ser indemnizado por el responsable del hecho, que afirmar que ese daño ha producido una desvalorización venal del bien, cuya compensación debe hacerse efectiva.

La indemnización por desvalorización venal constituye la merma que experimenta el valor de reventa del vehículo si, una vez reparado, no puede devolvérselo al estado anterior al siniestro. Ese margen de imposibilidad supone una cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos, y es el punto de partida para la configuración de la llamada "desvalorización venal". Es decir, la indemnización se obtiene de lo que en el mercado automotor se establezca comparando -por ejemplo- un mismo modelo incólume, con relación a otro que hubiere intervenido en un accidente de tránsito. (Danesi, Celeste C. "Accidentes de Tránsito", 1ª ed. Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 217).

Martinetti explica que la corriente mayoritaria en jurisprudencia entiende que "el daño que causa la desvalorización venal en el automotor es únicamente aquél que afecta las partes mecánicas esenciales del mismo (dirección, sistema de frenos, chasis, etc.), y no cuando el perjuicio es causado en parte de la chapa o carrocería" (cfr. Martinetti, María, en "Tratado de accidentes de daños derivados de la circulación", dirigido por Carlos A. Ghersi y Celia Weingarten, primera edición, Buenos Aires, La Ley, 2.011, página 132).

En la jurisprudencia local se ha sostenido sobre este rubro que "() no cualquier deterioro hace perder el valor del vehículo, sino aquél que, a pesar de la mejor reparación, continúa existiendo en alguna medida, por estar localizado en partes sustanciales, que no pueden ser reemplazadas; así, el criterio a los fines de pérdida de cotización en el mercado debe interpretarse con restricción" (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia n° 164 del 30/04/2.014). Es por ello que debe acreditarse que los daños sufridos por el automóvil a causa del impacto que generó el accidente,

fueron de tal envergadura que afectaron sus “partes vitales”, las que deben entenderse como aquellas que “al ser afectadas, producen un desencuadramiento en su estructura u originan un déficit en su funcionamiento, y que, al ser fácilmente advertible, inciden negativamente en su valor de reventa” (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, sentencia n° 528 del 07/10/2016) (Cámara en lo Contencioso Administrativo - Sala 3, “s/ Daños y perjuicios”, sentencia n° 470 de fecha 30/8/2018).

En el presente caso se encuentra suficientemente probado con el informe técnico presentado por el Ing. Impellizzere -el cual no fue impugnado por las partes- del cual menciona que se afectó la estructura del automóvil al no realizar una correcta operación de trabajos de carrocería y chasis. Agregó que las propiedades mecánicas de la carrocería fueron afectadas y en un futuro siniestro, el comportamiento de esta zona de la estructura no responderá correctamente en la absorción de energía de choque y en deformaciones, por lo que la seguridad pasiva del automóvil quedó disminuida. Añadió que la estructura trasera izquierda quedó vulnerable ante cualquier eventualidad de choque, lo que afectaría al pasajero en la plaza trasera izquierda, si el siniestro es muy violento. Aseveró el perito que el uso de repuestos o autopartes no originales acarrea el riesgo que no se puede garantizar la calidad de la reparación con respecto a la marca del automóvil y que esta falta de garantía repercute en la vida útil de las piezas y sus funciones. Finalmente, advierte que el trabajo realizado en el automotor provocó una depreciación en su precio de venta.

Con ello se observa que el actor probó la existencia de secuelas en el vehículo y en razón de ello la Sra. Juez calculó el valor de la depreciación monetaria del automotor. En cambio los recurrentes no aportaron prueba alguna que permita el cotejo entre el valor de mercado del vehículo y el monto reclamado por la actora, quien más que el fabricante y el vendedor son las personas idóneas para conocer el valor de mercado de sus propios productos, por lo que el razonamiento sentencial luce irreprochable en este sentido.

En cuanto al agravio de tomar el valor del vehículo en el estado en el que se encontraba -averiado- y sobre ello calcular la desvalorización venal, dicho planteo no resulta atendible, por cuanto no puede considerarse que si se ingresa el automóvil al concesionario para su reparación con el fin de que quede en óptimo estado con el cambio de partes originales, y ello no sólo no ocurre sino que el automóvil quedó en peor estado en el que se lo dejó, perdiendo su valor de reventa, tomar como parámetro el valor de un vehículo siniestrado para efectuar el cálculo luce resulta a todas luces inadmisibles. Igual suerte corre el planteo referido a descontar del monto otorgado en concepto de desvalorización venal el daño emergente lo cual luce absurdo dado que al introducirnos en el análisis del rubro se dejó en claro que estamos en presencia de un rubro autónomo cuyo tratamiento se realiza por separado en cuanto a su procedencia y suma a indemnizar.

Daño moral: el letrado Tomás Palacio en el carácter indicado, dijo que la actora no aporta elementos para determinar la profundidad o intensidad de su padecer. A su turno el letrado Sebastián Alberto Gómez Guchea por AG Naum SA manifestó que la actora no aportó ningún tipo de prueba que de razón y fundamento sobre los cuales pueda apoyarse el pronunciamiento dictado.

Conforme se ha señalado -en criterio que compartimos - la tesis doctrinaria restrictiva que exigía un actuar malicioso para la reparación del daño moral ocasionado por el incumplimiento contractual, con apoyo en la literalidad del art. 522 Cód. Civil, ha sido superada. La norma subordina la procedencia del resarcimiento al análisis de la índole del hecho generador y circunstancias del caso, con lo que los jueces quedan ampliamente facultados para su apreciación, según las particularidades que el caso presente (CCCC Sala I sentencia 363 del 28/8/2014, sentencia 32 del 11/3/2020, entre otras). En igual sentido, se ha señalado que la procedencia del daño moral "...en el ámbito contractual era más bien restrictiva, pero luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios" (cfr. Jorge Mario Galdós en comentario al artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, y dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo VIII, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499) (cfr. CCCC, Sala 1, sent. n° 218 de fecha 27/5/2021). “El agravio moral frente al incumplimiento empresarial en las relaciones de consumo surge per se resultando innecesaria su prueba específica, mereciendo una apreciación autónoma que no tiene por qué guardar relación con el daño patrimonial” (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, Sala IV, in re: “Bar, María Concepción c/ Plan Rombo SA y/o Renault Argentina SA (ex Ciadia SA) y/o Centro Automotores SA s/ Rescisión de contrato”, sentencia del 5/2/2016, publicado en La Ley online, cita online: AR/JUR/332/2016). Este último criterio fue seguido en caso semejante al presente, por este Tribunal in re: “Pintos Juan Carlos c/ ‘Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados’ y otro s/ Contratos”, expediente n°

13/13, sentencia n° 160 del 23/9/2016; "Nadal Mario Rafael c/ Fadia Tucumán SA s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 173/14, sentencia n° 65 del 5/4/2017, juicio sobre daños y perjuicios", expediente n° 929/13, sentencia n° 268 del 2/12/2019, entre otros.

La tendencia de la jurisprudencia hacia la tesis amplia del resarcimiento del daño moral contractual en la defensa del consumidor, se ve reforzada con el nuevo Código Civil y Comercial que incorporó varias modificaciones en materia de responsabilidad, dentro de las cuales cabe señalar la unificación de la responsabilidad civil contractual y extracontractual (art. 1716 CCC), la extensión del resarcimiento que, en ambos casos comprende las consecuencias inmediatas y mediatas previsibles (art. 1726) suprimiéndose las "causales" y extendiendo la responsabilidad contractual a las consecuencias previstas por las partes (art. 1728). También, en cuanto a lo que aquí interesa, se establecieron sólo dos especies de daños resarcibles: patrimonial y no patrimonial (art. 1737); éste último sustituye al denominado daño moral. El art. 1741 lo denomina "indemnización de las consecuencias no patrimoniales". Ahora bien, como consecuencia de la unificación de ambas clases de responsabilidad, ya no resulta necesario analizar si el daño moral "es" o "puede ser" resarcible en el ámbito contractual (discusión de larga data en nuestro derecho) y por tanto si resulta o no comprendido dentro de los daños y perjuicios que puede reclamar el consumidor.

Resulta procedente el reclamo de indemnización por daño moral incoado contra AG Naum SA y Ford Argentina SCA, ante la falta de entrega del automóvil reparado en óptimas condiciones. Ello así, pues es perceptible que la accionante padeció alguna tribulación anímica con significación jurídica, a raíz del incumplimiento de las demandadas y de los sucesivos reclamos y gestiones que efectuó como consecuencia de la demora en la entrega del vehículo. El episodio de autos excedió una mera inquietud o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual se causó al accionante un serio disgusto que trasciende las molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual, puesto que afectan la tranquilidad anímica del co-contratante. Es que la entrega del vehículo en las condiciones apuntadas en la pericia derivó en un quiebre de las legítimas expectativas que tenía la recurrente de que su automóvil le fuera entregado como nuevo.

El incumplimiento del contrato -por parte de las demandadas-, por medio del cual la parte actora tenía el pleno convencimiento que el automóvil le sería entregado en óptimas condiciones de uso y el peregrinar al que debió someterse para que se le reconozca su derecho tiene la aptitud suficiente para proyectar una modificación disvaliosa en su espíritu, merecedora de ser indemnizada a título de daño moral (art. 1738 del CCyCN).

Corresponde atender que la actora debió soportar, a partir en primer lugar de la demora incausada en la entrega del vehículo y en segundo lugar las condiciones en las que lo recibió, distintos avatares que le ocasionaron una desazón al ver frustradas sus expectativas de obtener la entrega del automóvil en perfecto estado.

Esa frustración, seguida de la necesidad de tramitar todo un juicio a efectos de obtener lo que al aludido consumidor le correspondía por derecho, exhiben un comportamiento carente de justificación por las demandadas y susceptible de colocar a aquél ante una situación impotencia y desazón que autoriza a reconocerle la suma otorgada por la Sentenciante en concepto de daño moral.

En función de las condiciones apuntadas, los argumentos expuestos por las apelantes no resulten conducentes para modificar el fallo de primera instancia, razón por la cual el agravio resulta inadmisibile.

5.- d) Intereses: Adujo el letrado Alberto Gomez Guchea que en el cálculo del daño material la Sentenciante aplica la tasa activa desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago cuando de mantenerse deberían añadirse moratorios del 6% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que el daño fue reconocido judicialmente, y desde allí hasta su efectivo pago, devengar los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina. Agregó que en el rubro desvalorización venal y daño moral la Sentenciante toma valores actualizados y en forma errónea además le aplica intereses, lo cual constituye un desplazamiento patrimonial injustificado.

Cabe aclarar que en la sentencia se efectuaron los siguientes cálculos: 1) Daño emergente: estableció la suma de \$79.250 -monto del presupuesto- con la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde fecha 8/1/2019 y hasta su efectivo pago; 2) Desvalorización venal: otorgó la suma de \$848.820 a la fecha de la sentencia, adicionándose intereses al 6% anual desde la mora -8/1/2019- y hasta el día de la fecha de la sentencia. Dijo que de la operación

descripta resulta la suma de \$1.101.931, a la que deberán adicionarse los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago; 3) Daño moral: fijó la suma de \$820.000 a la fecha de la sentencia, a la cual le adicionó un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho -9/1/2019- hasta la fecha de la sentencia, operación de la que resulta la suma de \$1.064.517. Agregó que el citado valor generará intereses, desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Al respecto nuestra CSJT expresó: “En cuanto a la tasa aplicable conforme la doctrina y jurisprudencia mayoritaria corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena la tasa activa, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. Por ello, ninguna duda cabe que si se determinaron los distintos montos indemnizatorios a la fecha de ocurrencia del hecho ilícito, corresponde aplicar la tasa activa desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia (CNCiv, Sala J, 28/09/2009, Expte. n° 101.903/2005 “Ochoa, Raúl Vladimiro c/ Recoletos Argentina S. A.”; Idem., id., 19/11/2009, Expte. n° 115.969/2003 “Rodríguez Ayoroa, Hilda Mabel c/ Deconti S.A. y otros”; Id., id., 4/5/2010 Expte. n° 28.910/2003, “Colombo, Aquilino Manuel c. De Rosso, Héctor Eduardo”; entre otros). Sin embargo, distinto criterio se ha sostenido cuando todos los rubros han sido estimados a la fecha de la sentencia de primera instancia (CN Civ., Sala J, 11/02/2010, Expte. N° 52.629/2005, “Solimo, Héctor Marcelo c/ Trenes de Buenos Aires y otro”; Ídem., Id., 25/2/2010, Expte. n° 87.802/2000, “Valdez Sandra Noelia c/ Urbano Alberto Daniel y otro”; Id., id., 15/3/2010, Expte. n° 40.230/2006 “Benzadon, Ricardo José c. Guillermo Dietrich S. A. y otro”; Id. Id., 21/12/09 Expte. n° 43.055/99 “Vivanco, Ángela Beatriz c/ Erguy, Marisa Beatriz y otros”; Id., id., 17/11/2009, “Pierigh, Fabiana Claudia c/ Radetch, Laura Virginia y otros”), o al menos algunos de ellos han sido determinados tomando valores vigentes a la fecha del pronunciamiento de grado o de otro momento procesal como, por ejemplo, la fecha del dictamen pericial (C. N. Civ., Sala J, 11/3/2010, Expte 114.707/2004, “Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto del 11/3/2010; Ídem., id., 27/4/2010, Expte. n° 92838/2001, “Bertagni, Alberto Eugenio c/ Baron, Martín”, entre otros). () Cabe destacar que en la presente sentencia en relación a la condena a ejecutar contra la aseguradora, se ha fijado una indemnización al “valor vigente del límite de cobertura del seguro obligatorio” a la fecha en que se practique la liquidación de la indemnización de los daños fijados en sentencia definitiva”, es decir, en tal oportunidad se producirá la cristalización de un quid, no el reconocimiento de un quantum por lo que en el caso de autos, retrotraer la aplicación de la tasa activa “a partir de cada daño objeto de reparación” importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado. En tal caso, se estaría computando dos veces la “desvalorización” o “depreciación” monetaria: una en oportunidad de fijar montos en la liquidación a practicar (cristalización) y otra a través de la aplicación de una tasa de interés (la activa) que ya registra ese componente en su misma formulación. Ello implica que la tasa activa no debe computarse cuando su aplicación en todo el período transcurrido “implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido”. Por tanto, en definitiva, a los efectos de no llevar a un enriquecimiento sin causa del peticionante y al correlativo empobrecimiento de su contraria, situación que no puede merecer amparo jurisdiccional, corresponde establecer el interés anual puro del 8% desde la fecha del hecho, hasta la fecha en que se practique la liquidación judicial de la indemnización y a partir de allí y hasta la fecha del efectivo pago, la tasa activa establecida en las sentencia de primera instancia y confirmada en la sentencia recurrida. (CSJT -Sala Civil y Penal- “s/ Daños y perjuicios”, n° de expte. CC655/10, n° de sentencia 490, del 16/4/2019).

En base a lo expuesto observo que los rubros desvalorización venal y daño moral fueron calculados por la Sentenciante a valores actuales y con la adición de intereses del 6% anual desde la mora y hasta el día de la sentencia de primera instancia y la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo, mientras que el rubro daño emergente fue fijado a la fecha de la mora -8/1/2019- con la aplicación de la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina desde la citada fecha y hasta su efectivo pago, lucen adecuadas y conforme al criterio seguido por esta Cámara y por nuestra Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo analizado precedentemente el agravio resulta inadmisibile.

5.- e) Base Regulatoria: el letrado Tomás Palacio expresó el letrado que la base regulatoria en la sentencia de grado asciende a \$3.192.694, lo cual resulta desconcertante si se toma en cuenta que

el monto total de la condena, con valores actualizados a la fecha de su emisión asciende a \$2.491.258,72 correspondientes a: 1) Daño emergente \$324.810,72; 2) Disminución del valor venal por \$1.101.931; 3) Daño extrapatrimonial por \$1.064.517.

La Sra. Juez manifestó en su sentencia que la base regulatoria estará conformada por los daños de carácter material u objetivos reclamados por la actora más los daños subjetivos reconocidos en la sentencia, es decir, \$519.250 (en concepto de daño emergente y desvalorización venal) y \$1.064.517 reconocido en concepto de daño moral. Agregó que de los citados valores faltan actualizar las sumas de \$79.250 por daño emergente y \$440.000 por desvalorización venal por lo que procede a aplicar la tasa activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el hecho (8/1/2019) hasta la fecha de la sentencia, de lo que resultan las sumas de \$324.811 (daño emergente) y \$1.803.366 (desvalorización venal). Concluye que la base estará compuesta por la suma de ellos, es decir por el monto total de \$3.192.694.

Se advierte que la diferencia entre el cálculo del agraviado y la Sentenciante radica en el monto del rubro desvalorización venal por lo que se procederá a efectuar el cálculo con la tasa activa de la página oficial del Colegio de Abogados de Tucumán, arribando a la suma de \$1.779.121,36, monto similar al calculado por la Sra. Juez y sin incidencia sobre los porcentajes regulatorios.

En mérito a lo expresado el agravio deviene improcedente.

5.- f) Honorarios: el letrado Tomás Palacio manifestó que en adición a su consecuente recalculado en virtud del agravio expuesto, apela los honorarios del letrado Alberto Daniel Moreno y el perito Pablo Daniel Impellizzere por altos, solicitando su reducción.

Atento a la forma en la que fue resuelto el agravio anterior, el planteo deviene inadmisibile, por cuanto no se demostró que estuvieran fuera de la escala, a la vez que se corresponden con el mérito de la tarea realizada.

6.- En materia de costas de la segunda instancia deberán imponerse a las demandadas en su totalidad, por el principio objetivo de la derrota (arts. 61 y 62 CPCCT).

7.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, se utiliza la base regulatoria de \$3.192.694, adoptada en la sentencia n° 167 de fecha 27 de diciembre de 2023, a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$4.237.793,13 al 31/3/2024 (\$1.045.099,13) por intereses acumulados, 32,73% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (14% para el ganador y del 8% para el perdedor), de allí se aplican los porcentajes que fija el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25 al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas los cálculos son los siguientes:

A los letrados Tomás Palacio apoderado de Ford Argentina SCA y Sebastián Alberto Gomez Guchea, apoderado del demandado AG Naum SA, por la interposición de los recursos de apelación y sus expresiones de agravios, en contra de la sentencia n° 167 de fecha 27/12/2023, y como perdedores, la suma de \$131.371,58 a cada uno que surge de la siguiente operación: $(\$4.237.793,13 \times 8\% = \$339.023,45 + 55\% (\$186.462,89) = \$525.486,34 \times 25\% = \$131.371,58)$. Los citados montos resultan inferiores a la consulta mínima escrita, la cual asciende a la suma de \$350.000 fijada mediante resolución n° 66/24 del Colegio de Abogados del Sur con vigencia desde el 25/3/2024. Asimismo, dada la actuación como apoderados cabe aplicar el 55% correspondiente a los honorarios procuratorios, en virtud del art. 14 de la Ley Arancelaria. En efecto, el art. 38 prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (). Y si el abogado actúa como apoderado y patrocinante, al importe de la consulta escrita -mínimo como letrado- se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración. (cfr. A J Brito - C J Cardoso de Jantzón "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 64). Al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en la causa caratulada: "Delgado, Carlos Mariano vs/ Banco Hipotecario SA Administración del Fideicomiso Procrear s/ Amparo", sent. n° 1889 bis del 11/10/2019, ha establecido que "el hecho que el artículo 38 prevea un piso que no puede perforarse

(una consulta escrita) no implica que éste englobe ambas actuaciones. Por el contrario, se entiende que si actúa como apoderado y patrocinante, al importe mínimo (consulta escrita) se le sumará el 55% que le cabe como apoderado, pues cada tarea debe tener su propia remuneración”.

Al letrado Alberto Daniel Moreno como patrocinante de la parte actora, por la contestación de los agravios de las demandadas y como ganador, la suma de \$344.850,40 que surge de la siguiente operación: ($\$4.237.793,13 \times 15\% = \$635.668,95 \times 35\% = \$222.484,13$).

Los citados montos resultan inferiores a la consulta mínima escrita, la cual asciende a la suma de \$350.000 fijada mediante resolución n° 66/24 del Colegio de Abogados del Sur con vigencia desde el 25/3/2024.

Por ello y de conformidad al art. 38 in fine de la citada ley, se fijarán los emolumentos profesionales de los letrados Tomás Palacio, Sebastián Gomez Guchea en la suma de \$542.500 y Alberto Daniel Moreno en el valor de la misma en la suma de \$350.000, conforme los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 41, 43 y 51 de la Ley 5480 (texto consolidado).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. María José Posse, dijo: Que estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

Y VISTOS: El resultado de la votación consignada precedentemente, y de conformidad a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Tomás Palacio, en representación de Ford Argentina SCA en fecha 19/2/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 16/2/2024) y el letrado Sebastián Alberto Gomez Guchea, apoderado del demandado AG Naum SA en fecha 19/2/2024 (según historia del SAE, y según reporte del SAE, el 16/2/2024) contra la sentencia n° 167 de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común Única Nom. del Centro judicial Monteros, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS del recurso se imponen a las demandadas Ford Argentina SCA y AG Naum SA por lo considerado.

III).- TENER por introducida la cuestión federal por el letrado Tomás Palacio.

IV).- REGULAR HONORARIOS de segunda instancia al letrados Alberto Daniel Moreno, en la suma de \$350.000 y a los letrados Tomás Palacio y Sebastián Gomez Guchea en la suma de \$\$542.500, conforme se considera.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HAGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 16/04/2024

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.